PRIMERA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).
R-NE-SIMV-2026-01-MV

REFERENCIA: Autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación del Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores.

VISTOS:

a. Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

b. Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y su modificación en virtud de la Ley 14-25 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

c. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y su modificación (en lo adelante, la "Ley núm. 249-l7").

d. Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas y sus relaciones con la administración pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante, la "Ley núm. 107-13").

e. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

f. Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

g. Reglamento para los Intermediarios de Valores aprobado mediante la Única Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, el "Reglamento para los Intermediarios de Valores").

h. Modificación del Reglamento para los Intermediarios de Valores aprobado mediante Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) R-CNMV-2025-30-MV.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do

i. Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores aprobado mediante la Única Resolución del superintendente del Mercado de Valores, R-NE-SIMV-2021-05-IV, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021), rectificado mediante la Única Resolución del superintendente del Mercado de Valores, de fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024) R-NE-SIMV-2024-03-MV.

j. Resolución que modifica el Capitulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores aprobado mediante Sexta Resolución del superintendente el Mercado de Valores, R-NE-SIMV2025-06-MV, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley núm. 249-17, el Consejo Nacional del Mercado de Valores "*es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control*", al cual se le atribuye de manera expresa la potestad de "*formular las políticas para el mercado de valores*" y de "*dictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de la ley*".

2. Que, por otra parte, el artículo 17 de la referida ley establece que el superintendente "es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores", con las atribuciones para "*ejecutar la política del mercado de valores conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo*", *"cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos*" y "*dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos*".

3. Que, la Superintendencia del Mercado Valores, en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

4. Que, el superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de esta.

5. Que, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) R-CNMV-2026-01-SIMV, se aprobó la agenda o planificación

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do

regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido de marzo a septiembre del dos mil veintiséis (2026), en la cual se incluyó, entre otros proyectos, el proyecto de Resolución que nos ocupa.

6. Que, por su parte, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante "Ley núm. 107-13"), establece en su artículo 30 que "[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, "promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática".

7. Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) (en lo adelante "Ley núm. 200-04"), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de "publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

8. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.

9. Que, el párrafo del precitado artículo 24 expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, "deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre 1os proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común."

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do

10. Que, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante "Ley núm. 167-21") establece que la consulta pública es "es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general."

11. Que, paralelamente, el artículo 6 del Decreto núm. 486-22, instruye a los entes y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que "[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda".

12. Que, el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: "1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio. contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria".

13. Que, por su parte, de la lectura tanto del artículo 23 de la Ley núm. 167-21, como del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, queda claramente entendido que la consulta pública de las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

14. Que, el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que "[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan en los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados."

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do

15. Que, el Límite de concentración (*undue concentration*) para los Intermediarios de Valores se encuentra consagrado en el numeral 32 del artículo 3 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, como el límite máximo de exposición a pasivos de un deudor, emisor o grupo de riesgo.

16. Que, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Intermediarios de Valores, establece el que el Límite de concentración (*undue concentration*), está conformado por los montos de operaciones y transacciones que impliquen exposiciones del intermediario de valores al riesgo de crédito directo o riesgo de crédito emisor de una sola persona o grupo de riesgo, que en su conjunto exceda del veinte por ciento (20%) del patrimonio contable.

17. Que la gestión prudencial del riesgo de crédito en los intermediarios de valores tiene como finalidad principal limitar exposiciones excesivas frente a un mismo emisor o contraparte, con el propósito de preservar la solvencia de las entidades y proteger la estabilidad del mercado. Sin embargo, la aplicación estricta de los límites de concentración puede generar efectos no deseados cuando los eventuales excesos no se derivan de decisiones activas de inversión o incremento real de la exposición, sino de variaciones en la valorización de los instrumentos financieros producto de condiciones de mercado.

18. Que, puede ocurrir que un intermediario de valores cumpla inicialmente con los límites regulatorios aplicables y que, posteriormente, la apreciación del precio de un instrumento financiero incremente su valor de mercado, provocando que la exposición medida bajo criterios de valoración supere temporalmente el límite establecido. En estos casos, el incremento no responde a una ampliación efectiva de la posición frente al emisor ni implica una mayor asunción de riesgo crediticio por parte de la entidad.

19. Que, la presente modificación procura introducir un criterio de proporcionalidad, estableciendo que los excesos originados exclusivamente por fluctuaciones en la valoración derivadas de la apreciación de los instrumentos financieros no serán considerados como partidas de ajuste al patrimonio de garantía de riesgo primario, siempre que dicha valorización no implique una alteración de la posición patrimonial ni limite la capacidad de la entidad para reducir o cancelar su exposición.

20. Que, el ajuste propuesto permite alinear el tratamiento regulatorio y evitar distorsiones prudenciales derivadas de fluctuaciones de mercado y, al mismo tiempo, preservar los mecanismos de transparencia y supervisión necesarios para la adecuada gestión de los riesgos en el mercado de valores.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do

Por tanto,

El superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le conceden los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 249-17, resuelve:

I. Autorizar para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general el proyecto de la "Resolución que modifica el capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores", cuyo texto se transcribe a continuación:

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL MANUAL DE CONTABILIDAD Y PLAN DE CUENTAS PARA LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES.

Artículo 1. Modificar el párrafo final del numeral 5.5.5.1 partidas de ajuste relativas al exceso en el límite de concentración (*undue concentration*) del Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores, para que en lo adelante se lea:

5.5.5.1 Partidas de ajuste relativas al exceso en el límite de concentración (*undue concentration*).

Se exceptúan para efectos de la determinación de las partidas de ajuste relativas a las concentraciones excesivas en tipologías de riesgo de crédito (*undue concentration*), los créditos y posiciones a los que correspondan un *Factor de Ponderación de Riesgo* del cero por ciento (0%), así mismo los activos enunciados en el numeral 4, artículo 203 sobre Límite de Concentración del Reglamento de Intermediarios. *De igual modo, los excesos en el límite de exposición al riesgo de crédito originado exclusivamente por fluctuaciones en la valoración debido a la apreciación de un instrumento financiero no serán computados como partida de ajuste al patrimonio de garantía de riesgo primario (nivel 1), en la medida en que no constituyen una exposición adicional efectiva frente al emisor, lo cual deberá ser notificado formalmente a la Superintendencia, a más tardar, un (1) día hábil siguiente a producirse el incremento.*

Artículo 2. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones administrativas previstas en la Ley núm. 249-17 y el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do

Artículo 3. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entran en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación.

II. Otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución.

III. Autorizar a la Dirección de Regulación e Innovación a publicar el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

Firmado digitalmente por:

Ernesto Bournigal Read
Superintendente

EBR/mdt/cp/cg/gf/ru

Superintendencia del Mercado de Valores
Raysa Miguelina Ubiera Ortiz - Encargada de División de Normas (VB) (13/03/2026 10:34 AST)
Maite Del Toro De Cambiaso - Coordinadora Técnica (VB) (13/03/2026 10:35 AST)
Claudia Jocelyn Pichardo Baba - Directora de Regulación e Innovación (VB) (13/03/2026 10:36 AST)
Glennys Indiana Fernández Fulcar - Directora de Análisis de Riesgo y Estudios Económicos (VB) (13/03/2026 10:36 AST)
Ernesto Bournigal - Superintendente del Mercado de Valores (13/03/2026 11:04 AST)
Claudio Guzmán De La Cruz - Director de Participantes (VB) (13/03/2026 11:32 AST)

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/simv/v/3de2e658-5374-49e2-bbad-40026fad1b8b

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do